



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Demandante	Edgar de Jesús Murillo Luján
Demandado	Wilfer Alosno Agudelo Acevedo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00375 00
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sobre lo que se pretende con este proceso, esto es la custodia y cuidado personal.

Lo anterior, ya que el acta suscrita se refirió a un intento de conciliación para el cumplimiento del régimen de visitas, no para solicitar la Custodia y Cuidados Personales de la niña.

2. Se deberá corregir el encabezado de la demanda, toda vez que en el mismo no aparece a quién representa la abogada, y pareciera que fuera Verónica Escobar Bustamante la demandante, y la demanda debe ser clara.
3. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Dado que a la audiencia de conciliación no asistió y en consecuencia no se puede tener como su correo electrónico una comunicación que no se sabe si fue efectiva. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
4. En el hecho cuarto de la demanda, se indicó que la niña convivió sus dos primeros años de vida con los abuelos paternos, pero en el numeral tercero se indicó que, con los abuelos maternos, se deberá aclarar esta contradicción. Art. 82 # 5° Del CGP.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2821ecc32d169995e7c263cfe8a14c05df166b25292e4d7e78dcebb4fd9787d9**

Documento generado en 08/08/2022 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>